

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 4992** *RESOLUCION de 24 de enero de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Leopoldo Werner y Benjumea la sucesión en el título de Conde de San Isidro.*

Don Leopoldo Werner y Benjumea ha solicitado la sucesión en el título de Conde de San Isidro, vacante por fallecimiento de su padre, don Leopoldo Werner y Heredia, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de enero de 1989.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

- 4993** *RESOLUCION de 23 de febrero de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se señala fecha-tope de funcionamiento en Las Rozas de Madrid, capitalidad del Registro de la Propiedad de Majadahonda número 2.*

Acordado por Orden de fecha 10 de enero de 1989 el cambio de capitalidad a Las Rozas de Madrid del actual Registro de la Propiedad de Majadahonda número 2;

Vistos, asimismo, los artículos 280 de la Ley Hipotecaria, 442 de su Reglamento y 7 del Real Decreto 1149/1985, de 1 de agosto,

Esta Dirección General ha acordado señalar la fecha-tope de 23 de febrero de 1990 para que empiece a funcionar en la localidad de Las Rozas de Madrid la capitalidad del Distrito Hipotecario de Majadahonda número 2. El actual Registro de Majadahonda número 1 pasará a denominarse Majadahonda.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de febrero de 1989.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 4994** *RESOLUCION de 23 de febrero de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IV Convenio Colectivo del personal eventual y temporero del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).*

Visto el texto del Convenio Colectivo del personal eventual y temporero del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), que fue suscrito con fecha 8 de julio de 1988, de una parte, por las Centrales Sindicales CC.OO y UGT-FTT, en el citado Organismo, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del ICONA, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones); en cumplimiento de lo previsto en la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos

Generales del Estado para 1988, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO ARTICULADO DEL IV CONVENIO DEL PERSONAL LABORAL Y TEMPORERO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ICONA)

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*-El presente Convenio Colectivo regula las condiciones de trabajo del personal temporero y eventual del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, afectando a todos los servicios del Instituto establecidos en el territorio español.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*-Este Convenio Colectivo regula las condiciones de trabajo temporero y eventual en las actividades propias del ICONA amparadas por los concretos proyectos de contratación eventual con cargo al capítulo de inversiones del presupuesto vigente del citado Organismo.

Art. 3.º *Ámbito personal.*-Se registrarán por el presente Convenio todos los trabajadores que realicen las funciones a que se refiere el artículo anterior.

Se registrarán por estas normas el personal técnico y de oficios clásicos empleados en las actividades propias del ICONA.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*-El Convenio Colectivo tendrá una duración de doce meses, prorrogables, tácitamente, de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o de la de cualquiera de sus prórrogas.

El período de vigencia comenzará a partir del 1 de enero de 1988 para finalizar el 31 de diciembre de 1988.

Art. 5.º *Revisión.*-Si por carencia de la denuncia previa de que trata el artículo anterior el Convenio entrara en régimen de prórroga, las tablas salariales y el plus de distancia, regulados en el presente Convenio, serán revisados anualmente con efecto desde el día 1 de cada año. El acuerdo de revisión será adoptado por la Comisión mixta interpretadora del Convenio.

Art. 6.º *Organización del trabajo.*-La organización de la práctica del trabajo dentro de las normas y orientaciones de este Convenio, de la Ordenanza General del Trabajo en el Campo y Estatuto de los Trabajadores y de las disposiciones legales es facultad exclusiva de los contratistas, que responderán de su uso ante el Estado.

Art. 7.º *Formalización de contratos.*-La Empresa está obligada a solicitar de la Oficina de Empleo más cercana los trabajadores que necesiten mediante ofertas innominadas, así como a comunicar la terminación de los contratos de trabajo a dicha Oficina.

No obstante, se podrá contratar directamente cuando no exista demandantes de empleo en la localidad.

Art. 8.º *Vigencia del contrato.*-Durante la vigencia de los contratos, los trabajadores no podrán ser despedidos por la Empresa ni modificadas las condiciones en que se desenvuelve la relación laboral, si no es por causa justa determinada en el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones complementarias o por resolución de la autoridad laboral, con expediente instruido con arreglo a las prescripciones legales.

Art. 9.º *Jornada laboral de trabajo.*-La jornada laboral de trabajo se establece en treinta y siete horas semanales y estarán comprendidas entre lunes y sábados o lunes y viernes, a opción de la Empresa. La jornada de lunes a viernes será de siete horas y treinta minutos; la de lunes a sábado, de seis horas y quince minutos.

Durante la jornada laboral, y al objeto de mantener la productividad, habrá un descanso de quince minutos, que se computará como tiempo trabajado.

Art. 10. *Plus de distancia.*-Si la distancia entre el tajo y el lugar de reunión o núcleo urbano más cercano al tajo o vivienda en que puedan pernoctar los trabajadores es superior a 1 kilómetro, la Empresa abonará a los trabajadores 9 pesetas/kilómetro, tanto a la ida como a la vuelta, de la distancia que haya entre el tajo y los lugares citados. En la distancia se descontará el primer kilómetro, tanto a la ida como a la vuelta.

No se procederá al abono de este plus si la Empresa proporciona a los trabajadores medios mecánicos de locomoción o si, por acuerdo mutuo, el trabajador utiliza caballería propia con derecho a pastar en la finca, en sitio apto para ello.

Cuando el trabajador tenga que realizar el recorrido a pie, por no poder acceder por medio mecánico, la jornada efectiva de trabajo comenzará en el lugar donde lo deje el vehículo y terminará en el tajo, no computándose dicho recorrido a efectos del plus de distancia.

Art. 11. *Trabajo nocturno.*-Los trabajadores de faena o actividades diurnas que hayan de prestar servicio desde las veintidós horas a las seis